



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2277.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 333.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—Circular.—*El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado los tres Reales decretos que á continuacion se insertan y que he dispuesto se circulen por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 14 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—S. M. la Reina se ha dignado espedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente:

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin Francisco Pacheco, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, quedando sumamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

Y lo comunico á V. S. de Real orden

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de setiembre de 1847.—Escosura.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—S. M. la Reina se ha dignado espedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente:

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Benavides del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando sumamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

Y lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de setiembre de 1847.—Escosura.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—S. M. la Reina se ha dignado espedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura, gefe político de Madrid y Di.

putado á Córtes, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Soteló.

Y lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de setiembre de 1847.—Escosura.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

(Número 334.)

Seccion de instruccion pública.—Circular.—*El Escellentísimo Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado el Real decreto de 19 de agosto próximo pasado que reforma el estudio y ejercicio de la Veterinaria, cuya Real disposicion se inserta al pie de esta circular para que por este medio llegue á noticia de las personas á quienes interese su contenido. Palma 14 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. —La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza veterinaria.

Artículo 1º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Peninsula tres escuelas: una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiología, patología general, anatomía patológica, y patología especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año. Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico. Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuacion de la clínica.

Art. 3º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, del modo siguiente:

Primer año. Anatomía y exterior del Caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año. Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6º En ninguna de las escuelas se pasará de un

año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso.

Art. 7º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les faltan ó cuyo estudio necesite hacerse con mas estension y detenimiento.

Art. 8º Habrá en la escuela superior: un Director, que lo será uno de los Catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo: otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos Agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un disector anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de fragua con ocho mil reales. Un oficial de la Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9º En las Escuelas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la Escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos, con diez mil reales cada uno: un Agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaria y Hospitales: un oficial de fragua con seis mil reales: un oficial de la Secretaria con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedrático se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid: las de Agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la Escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá ademas en ellas los Palafrereros, Porteros, Mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

1º Tener diez y siete años cumplidos.

2º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los Maestros de la Escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la Escuela superior presentarán ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en instituto un año de Matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, optando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán 120 reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las revalidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertencerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la Escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su estension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en Profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, Peritos y Titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndose el ejerci-

cio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, además de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica, con Profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios, ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con Profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1º de octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares-Herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: Primero: Fe de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. Segundo: Certificacion de Profesor ó Profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares ó Albéitares-Herradores, podrán revalidarse de Profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de Profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1º de octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-Herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios estrangeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demas puntos relativos al orden escolástico, se observará el Reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Dado en Palacio á 19 de agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de las islas Baleares—

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia en Real orden de 22 de agosto me comunica lo que sigue:

Con fecha 29 de julio anterior el señor Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio lo siguiente.

«Escmo. Sr.—La suprimida Administracion general de bienes nacionales dirigió á este Ministerio con fecha 4 de marzo de 1843 la comunicacion siguiente.—Escmo. Sr.—La Junta Inspector de bienes del clero secular de la provincia de Almeria hizo presente á esta Administracion general con fecha de 18 de agosto último que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de Capellanías á los parientes de los fundadores, se considerase como parte á los promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los jueces de 1ª instancia de los partidos judiciales de la provincia, para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de agosto de 1841 relativa á Capellanías de patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta Administracion, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios, que pudieran irrogarse á la Hacienda pública.—El Asesor de esta Administracion, á cuyo exámen se pasó la indicada esposicion, ha manifestado con fecha de 25 de febrero último lo siguiente:—El Asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida que propone la Junta de Almería, y extraña que los señores jueces de 1ª instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma los hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las Capellanías de sangre, sin oír á los promotores fiscales de sus juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, si no se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensio-

nes infundadas de los parientes, ni verdadero juicio; además que, estando aplicados al Estado por la ley de 2 de setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular con la escepcion entre otras de los pertenecientes á fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion, preciso es que se oiga al representante del Estado; puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legítima. Por esta razon, sin duda, se observa así en los juzgados de esta córte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos, pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, léjos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente órden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la nacion.—Y conformándose esta Administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente se sirva acordar con el Regente del reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna.—Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comunique á las Audiencias territoriales y Jueces de 1.^a instancia que en los expedientes sobre adjudicacion de Capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los Promotores fiscales como representantes del Estado.»

De Real órden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1847.—El Subsecretario, Diego de Mier.—Sr. Fiscal de la audiencia de Mallorca.

Lo traslado á V. para su puntual cumplimiento previniéndole que sin pérdida de tiempo se instruya por medio de los escribanos de ese Juzgado de todos los pleitos de su clase que estén pendientes y se persone en ellos para pedir lo que convenga á los intereses de la Hacienda pública; y para en lo sucesivo procurará V. que los propios escribanos les noticien los que se empiecen á fin de que en

ningun caso deje V. de personarse en ellos. Ahora y siempre que los haya debe V. obrar con la debida circunspeccion para no perjudicar ni entorpecer bajo pretexto alguno los derechos de los particulares, pues nuestro Ministerio está encargado de reclamar en justicia lo que importe á la Hacienda pero sin perjuicio de tercero. En el caso de que cualquier negocio ofrezca á V. alguna duda, oiré con mucho gusto las consultas que me haga con la debida instruccion y lo ausiliaré del modo que me lo permitan mis cortas luces.—Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de setiembre de 1847.—José Maria Cacerés.—Sr. Promotor Fiscal de...

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia en comision del partido de Palma.

Por el presente segundo pregon y edicto cito llamo y emplazo á Sebastian y Juan Macari alguaciles que fueron de las villas de Bañalbufar y Estalleñs, por iniciados en la causa que estoy sustanciando sobre hurto de una caldera y un pozal en casa de D. Juan Valent de Andraitx, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezcan á este juzgado á rendir su indagatoria, y defenderse despues de la culpa que les resulta. Si lo hicieren se les oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de la Audiencia. Dado en Palma y juzgado de primera instancia á dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Clemente Gil.—P. S. M.—José Tous y Fiol.

ADVERTENCIA.

Los Sres. secretarios de ayuntamiento que tengan en esta imprenta y librería trimestres del Boletin oficial para su encuadernacion, pueden servirse de mandar retirarlos, pues se hallan ya corrientes.—Este año se encuadernan por semestres.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.